

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

AUTO N° 00 0 003 89 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA COOPERATIVA
INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 002065 del 12 de marzo de 2014 la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES con sede ubicada en el municipio de Malambo en la Calle 9 N° 40 – 25, barrio Mesolandia, presentó ante esta Corporación el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS.

Que mediante Auto N° 1645 del 30 de diciembre de 2014 esta Corporación le hizo unos requerimientos a la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES con sede en el municipio de Malambo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los bienes comunes o recursos naturales del Departamento y con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente e identificar las obligaciones ambientales de la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES, identificada con NIT N° 802.007.499-2, representada legalmente por la señora MADELAINE MOLINA DE LA TORRE, ubicada en la Calle 9 N° 40 – 25 barrio Mesolandia en el municipio de Malambo, realizó visita de inspección técnica en las instalaciones de la mencionada, derivándose Concepto Técnico N° 0000150 del 4 de marzo de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES es una entidad de primer nivel de carácter privado que presta los servicios de:

- Consulta externa

Estos servicios son prestados de lunes a viernes en horas hábiles de 8:00 am a 12:00 pm y de 12:30 pm a 4:30 pm.

CUMPLIMIENTO

Auto N° 1645 del 30 de diciembre de 2014	
Requerimiento	Observaciones
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES, ubicado en el municipio de Malambo.</p> <p>Artículo Primero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición 	<p>No cumplió</p>

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000389 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

<p><i>final de sus residuos. Una vez realizado este contrato debe enviar los recibos y actas de incineración, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen. Esto con el fin de verificar que genera menos de 10 kg/mes y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios domiciliarios.</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>La entidad deberá embalar y etiquetar los residuos de acuerdo a la norma vigente antes de ser entregados a la empresa especializada.</i> 	<p><i>No cumplió.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Hacer adecuaciones en la separación física para los residuos peligrosos, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7.2.6.1. del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución N° 1164 de 2002.</i> 	<p><i>No cumplió.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Enviar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.</i> 	<p><i>No cumplió.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, informes detallados sobre la gestión externa realizada en los últimos seis (6) meses, los cuales deberán contener la siguiente información:</i> 	<p><i>No cumplió.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> a) <i>Certificado de Capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad.</i> 	<p><i>No cumplió.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> b) <i>Certificado de almacenamiento que respalde el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.</i> 	<p><i>No cumplió.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> c) <i>Formatos RH1 y RHPS debidamente diligenciados, así como lo establecen los Anexos</i> 	<p><i>No cumplió.</i></p>

32
32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 000 389 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

<p>3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución N° 1164 de 2002.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Complementar el Plan de Contingencia, teniendo en cuenta los accidentes o eventualidades que se presenten y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación, tal como lo establece el Decreto 351 de 19 de febrero de 2014. 	<p>No cumplió.</p>
---	--------------------

OBSERVACIONES DE CAMPO:

No aplica”.

Una vez revisado el expediente 0826-562 y realizada la visita de inspección técnica a la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES, se puede concluir:

Que no se pudo realizar la visita de inspección técnica de seguimiento a la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES debido a que el día en que esta autoridad ambiental se dispuso a realizar la visita, la entidad de salud se encontraba de vacaciones, por tal motivo no se pudo realizar el respectivo seguimiento.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: Esta entidad no requiere de este permiso porque no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES no requiere de este permiso, debido a que se entiende que los servicios que presta genera aguas residuales domésticas.

Concesión de aguas: La COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES no requiere de Concesión de aguas porque este servicio es suministrado por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

Que la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES con sede en el municipio de Malambo, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante el Auto N° 1645 del 30 de diciembre de 2014, infringiendo lo estipulado en ese acto administrativo, en la Resolución N° 1164 de 2002, en el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, y en el artículo 2.2.6.1.1.1. y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005).

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras

30/04/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000389 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA COOPERATIVA
INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que **“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.

Barra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 3 8 9 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)*”.

Que el artículo 6 del Decreto 351 del 19 de febrero de 2014 establece:

“Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.

6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.

7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.

8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

h
zapata

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000389 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años”.

Que el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005, art. 1) establece que “En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente”.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una **conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones generales relacionadas con los residuos o desechos peligrosos.**

Que, asimismo, la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES, al no cumplir con las obligaciones requeridas por esta Corporación mediante Auto Nº 1645 del 30 de diciembre de 2014, incurre en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES con sede en el municipio de Malambo ha incumplido

3apah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000389 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

presuntamente las obligaciones contempladas en el Auto N° 1645 del 30 de diciembre de 2014, en la Resolución N° 1164 de 2002, en el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, y en el artículo 2.2.6.1.1.1. y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005).

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES, ubicada en el municipio de Malambo en la Calle 9 N° 40 – 25, barrio Mesolandia, identificada con NIT N° 802.007.499-2 y representada legalmente por la señora MADELAINE MOLINA DE LA TORRE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por presunta violación de las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 0826-562 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

bapak

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

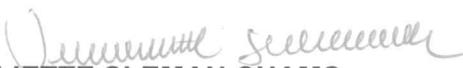
AUTO N° 00000389 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA COOPERATIVA
INTEGRAL EN SALUD – CONSALUD UNIDAD DE SERVICIOS INTEGRALES
EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **30 JUN. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Zapata
Exp.: 0826-562; CT N° 0000150 del 04/03/2016
Elaborado por: Daniela Brieve Jiménez
VoBo: Amira Mejía Barandica (Supervisora)
Revisó: Liliana Zapata - Gerente de Gestión Ambiental